

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19444 *ORDEN de 22 de julio de 1975 por la que se aprueba perimetro de protección del manantial de aguas mineromedicinales «Los Berrazales» (Las Palmas).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Gobierno Civil de Las Palmas, sobre declaración del perimetro de protección del manantial de aguas mineromedicinales denominado «Los Berrazales» (Las Palmas);

Resultando que por don Juan Salazar Lara y don José Tetares Herrera, como Director-Gerente y Subdirector-Gerente de la Entidad «Aguas Mineromedicinales "Los Berrazales"» («Agaete, S. L.»), se inició expediente para determinación del perimetro de protección para su manantial de aguas mineromedicinales, emergente en el término municipal de Agaete, en la provincia de Las Palmas;

Resultando que en el mencionado expediente se incluyen informes de las autoridades sanitarias correspondientes y de los Ingenieros de Minas y Geología, en los que se opina sobre las condiciones y características de la balneoterapia e hidroterapia y geográficas y geológicas de las mencionadas aguas mineromedicinales;

Vistos el Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928, sobre explotación de manantiales de aguas mineromedicinales, y disposiciones de general aplicación;

Considerando que en el expediente promovido por el Gobierno Civil de Las Palmas se cumple cuantos requisitos establece la legislación vigente en materia de explotación de aguas mineromedicinales,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el siguiente perimetro de protección para el manantial «Los Berrazales», emergente en el término municipal de Agaete (Las Palmas).

Se toma como punto de partida el punto más elevado del cerro situado a 550 metros de la cumbre de Fagagesto; desde este punto, con rumbo 316 grados 80 minutos centesimales, referidos al Norte verdadero y con limbo creciente en el sentido de las agujas del reloj, se miden 1.932 metros, determinando el vértice A, situado en cota dominante de la ladera del macizo de Tamadaba; desde este punto, con rumbo 397 grados 42 minutos, se miden 2.194 metros llegando al vértice B; desde aquí, con rumbo 84 grados 9 minutos, se miden 777 metros hasta el punto C; de aquí, con rumbo 146 grados 81 minutos, se miden 1.691 metros para llegar al punto D, este punto queda en cota dominante a 170 metros del pozo de don José Sansó y a 250 metros de las casas más próximas de San José del Caldero; desde este punto, con rumbo 168 grados 48 minutos y distancia de 1.711 metros, se determina el punto E situado en cota dominante en el lugar denominado Estanque de los Muertos; desde este punto, con rumbo 282 grados 40 minutos, se cierra el perimetro sobre el punto de partida.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E.
Madrid, 22 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Gobernador civil de Las Palmas.

19445 *ORDEN de 22 de julio de 1975 por la que se implanta el régimen de higienización de leche en distintas localidades de la provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: El artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, dispone que en aquellas localidades donde se hubiese convocado concurso de centrales lecheras, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado desierto y no se hubiese hecho cargo el Municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrá prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y Comercio, la venta de leche natural sin higienizar, siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución, el abastecimiento de dichas localidades.

Resultando que por las centrales lecheras de Valencia y, en su nombre y representación, don Vicente Cervera Navarro, don Ricardo Fuster Fuster, don Vicente Giner Miralles y don Francisco Jurado Reyes de las centrales lecheras «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», con domicilio en calle D'els Gremis, número 11, «Granja Fuster», con domicilio en avenida de Baleares, número 20; «Central Lechera El Prado, S. A.», con domicilio en avenida de Cataluña, kilómetro 1, y «Granja Alarcó, Sociedad Anónima», respectivamente, se ha solicitado el establecimiento de régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al consumo público y su prohibición de venta a granel en las localidades de Sagunto, Puzol, Masamagrell, Meliana, Paterna, Cuart de Poblet, Manises, Alda-

ya, Alacuás, Torrente, Sueca, Almusafes, Sollana, Silla, Algemesí, Alcira, Benifayó, Carcagente, Cullera, Tabernes de Valldigna, Gandía, Oliva, Burjasot, El Puig, Rafelbuñol, Puebla de Farnals, Museros, Masa fajar, Moncada, Foyos, Albuixech, Albalat dels Sorells, Rocafort, Godella, Alfara del Patriarcat, Vinalesa, Bonrepòs, Tabernes Blanques, Almàcera, Alboraya, Chirivella, Mislata, Paiporta, Benetúser, Picasent, Alcácer, Picaña, Sedavi, Alfajar, Masanasa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Bellreguard, Piles, Palmera, Alquería de la Condesa, Jeresa, Jaraco, Simat de Valldigna, Benifairó de Valldigna, Favareta y El Perelló;

Considerando que las centrales lecheras citadas reúnen capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada a los precitados municipios, que cuentan con la recogida de leche necesaria para ello sin menoscabo del abastecimiento de Valencia (capital);

Considerando que por el Ministerio de Agricultura se ha concedido autorización a la Entidad «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA), para instalar una Industria de pasteurización y esterilización de leche en Bellreguard;

De conformidad con los informes emitidos por el Ministerio de Comercio (Dirección General de Comercio Alimentario) y por el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios),

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer, a partir de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quede establecido el consumo de leche higienizada y su prohibición de venta a granel en los municipios de Sagunto, Puzol, Masamagrell, Meliana, Paterna, Cuart de Poblet, Manises, Aldaya, Alacuás, Torrente, Sueca, Almusafes, Sollana, Silla, Algemesí, Alcira, Benifayó, Carcagente, Cullera, Tabernes de Valldigna, Gandía, Oliva, Burjasot, El Puig, Rafelbuñol, Puebla de Farnals, Museros, Masalfajar, Moncada, Foyos, Albuixech, Albalat dels Sorells, Rocafort, Godella, Alfara del Patriarcat, Vinalesa, Bonrepòs, Tabernes Blanques, Almàcera, Alboraya, Chirivella, Mislata, Paiporta, Benetúser, Picasent, Alcácer, Picaña, Sedavi, Alfajar, Masanasa, Catarroja, Albal, Beniparrell, Bellreguard, Piles, Palmera, Alquería de la Condesa, Jeresa, Jaraco, Simat de Valldigna, Benifairó de Valldigna, Favareta y El Perelló; con la base de suministro de dicho producto por las centrales lecheras «Industrias Lácteas Cervera, S. A.», con domicilio en calle D'els Gremis, número 11; «Granja Fuster», con domicilio en avenida de Baleares, número 20; «Central Lechera El Prado, S. A.», con domicilio en avenida de Cataluña, kilómetro 1, y «Granja Alarcó, S. A.», con domicilio en calle Jesús Morante Borrás, número 219-221, a las que se unirá en su día, a efectos de abastecimientos de los municipios citados la industria «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA).

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

19446 *RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 346/72.*

En el recurso de apelación número 346/72, promovido por Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona de 12 de mayo y 31 de julio de 1972, que fijaron el justiprecio del derecho de aprovechamiento de aguas públicas, expropiadas a «Fábrica de L. Mata y Pons, S. A.», la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 23 de octubre de 1974, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental contra resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona de doce de mayo y treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y dos, que fijó el justiprecio del derecho de aprovechamiento de aguas públicas, expropiadas a «Fábricas de L. Mata y Pons, S. A.», y entrando a conocer del fondo de la apelación planteada por dicha Entidad contra la sentencia de la Sala primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, debemos revocar y revocamos dicha resolución judicial, confirmando las mencionadas resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Gerona, por ser conforme a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición de costas.